



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200672020

Expediente : 01010-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01010-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020¹, interpuesto por **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA** contra el Informe N° 001-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-MVR notificado a través del correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Cabe precisar que el recurrente presentó el recurso de apelación mediante el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2020; sin embargo, dicho día constituye día inhábil por ser domingo, por lo que dicho recurso surte efectos a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de setiembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte de autos que el recurrente solicitó: *“(..) copias de todo el expediente 2019-031-EO 371-76, dentro del cual también deberán estar incluidas las copias certificadas de las evaluaciones Psicológicas y sus respectivos resultados de las evaluaciones realizadas a mi persona, a mi menor hijo [REDACTED], en calidad de padre del menor y de la señora [REDACTED], en razón que al ser un procedimiento administrativo, a través del cual se ventilan hechos y acciones dentro del cual se va a buscar lo mejor para mi hijo, motivo por el cual necesito saber el estado psicológica de la madre de mi hijo, a fin de determinar si se encuentra en óptimas condiciones psicológicas para la crianza del mismo, esto aunado al hecho que existen procesos dentro de los cuales dichas evaluaciones son de suma importancia para que mi menor hijo sea criado de la mejor manera y en las mejores condiciones. Por tal motivo, solicito que a la brevedad me remita la información requerida y no se me niegue ningún extremo del expediente por las razones antes indicadas y por ser un expediente administrativo dentro del cual como administrado tengo todo el derecho de conocer al detalle y en su totalidad, motivo por el cual, el mismo no se encuentra en ningún extremo reservado hacia mi persona, pues de no hacerlo se estaría vulnerando mi derecho como administrado y tendrán no solo que argumentar normativamente su negatoria, sino que el responsable de la entrega de la información, estará sujeto a responsabilidad administrativa y/o penal, ante la negativa de entregarme la información a las parte directamente afectada por el mal proceder de la madre de mi hijo.”* (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicitó acceder a la información que custodia la entidad, la misma que está relacionada a un procedimiento administrativo en el cual es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por el recurrente de fecha 29 de julio de 2020, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 28 de agosto de 2020;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01010-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020, interpuesto por **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, con fecha 29 de julio de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm